



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-347/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** GUADALUPE LÓPEZ  
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda escindir** la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, a fin de controvertir **“Acuerdos INE/CG1379/2021 e INE/CG1381/2021 por el que se aprobó el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos**

---

<sup>1</sup> A través de Víctor Hugo Sondón Saavedra, ostentándose como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en adelante el recurrente.

***políticos y las coaliciones políticas locales de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Querétaro***” emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

## **I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Acto impugnado<sup>2</sup>.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> aprobó el acuerdo respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Querétaro.

**2. Interposición del recurso.** Inconforme con tal determinación, el treinta siguiente, la parte actora

---

<sup>2</sup> Acuerdos INE/CG1379/2021 e INE/CG1381/2021.

<sup>3</sup>En adelante el Consejo General o responsable.



presentó ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación dirigido a esta Sala Superior.

**3. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-347-2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>4</sup>.

**4. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia.

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia **11/99<sup>5</sup>**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON**

<sup>4</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL  
MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente medio de impugnación.

De modo que la resolución que debe adoptarse no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

**SEGUNDO. Escisión y remisión.** Esta Sala Superior considera que debe escindirse la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido Acción Nacional, puesto que plantea agravios y sanciones emitidas por el Consejo General del INE, en relación con elecciones diversas.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional conocerá de la **conclusión 1\_C69\_QE** del acto reclamado, al estar vinculados con publicidad en redes sociales, específicamente “facebook” relativos al cargo de gubernatura, o bien porque la materia de impugnación es inescindible al involucrarse diversas elecciones: gubernatura y diputaciones locales.



En tanto que, la Sala Regional Monterrey, en el ámbito de su competencia, deberá resolver los planteamientos formulados por el apelante, respecto de las demás conclusiones reclamadas en materia de fiscalización de ingresos y gastos de campaña relativos a las sanciones impuestas al referido instituto político.

**1. Marco normativo.** En el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto de éste, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada, y el propósito principal de la escisión sea facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados

**SUP-RAP-347/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

Para ello, en términos generales, legalmente la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de los artículos 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

Esto es, que de una interpretación sistemática y funcional se advierte el siguiente principio:

**-La Sala Superior es competente** para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección para la Presidencia de la República, de Diputaciones federales y Senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o Jefatura de Gobierno.

-En cambio, **las Salas Regionales tienen competencia** para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.



Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencia entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, no debe leerse aisladamente cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, al impugnar actos o resoluciones de los órganos centrales del INE.

Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón del órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, ya que se excluiría el principio reconocido en el sistema, lo que orienta la competencia asumida entre las Salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

**SUP-RAP-347/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

Por lo que, del análisis de dicha norma en relación con el sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada.

Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

Por ende, para aquellos agravios relacionados con conclusiones que tienen un impacto en las campañas debe considerarse el criterio citado; además, cuando existan conclusiones que resultan inescindibles dada su vinculación entre la fiscalización de campañas que compete revisar a esta Sala Superior y la de aquellas que competan a Salas Regionales, es esta Sala Superior la competente para resolver la *litis*.

Ello, en atención a los criterios sostenidos por esta Sala Superior en la **Jurisprudencia 5/2014** de rubro:





**“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**, así como en la diversa **13/2010**, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”**; de los cuales se desprende que cuando se impugnan simultáneamente actos o resoluciones vinculados con elecciones cuyo conocimiento corresponda tanto a la Sala Superior como a alguna de las Salas Regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, esta Sala Superior asumirá la competencia para la resolución del asunto a fin de que no se divida la continencia de la causa.

**2. Caso concreto.** En el recurso de apelación que se analiza, se controvierte la resolución del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, en la que se determinó imponerle al Partido Acción Nacional diversas sanciones.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda se advierte que, los conceptos de agravio de las conclusiones 1\_C80-Bis y 1\_C58\_QE, materia de controversia, se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en campaña, relativos a diputaciones locales del Estado de Querétaro, por lo que, atendiendo al tipo de elección, corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción

**SUP-RAP-347/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenece dicho municipio conocer y resolver la impugnación.

Pues, si bien en la conclusión 1\_C80-Bis, la responsable realizó una circularización con el proveedor y en principio, podría impactar en todas las elecciones, y del dictamen y los anexos no es posible concluir sobre qué proceso se relaciona, en su agravio el PAN señala que el proveedor sólo reportó lo correspondiente a la elección de gubernatura. En ese sentido, esta conclusión sólo impactaría en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, por lo que, se actualiza la competencia de la Sala Regional.

En consecuencia, esta Sala Superior considera conveniente escindir la demanda, para que sea la Sala Regional Monterrey quien **analice y resuelva respecto de los agravios referentes a las conclusiones aludidas, con excepción a los relativos a la conclusión 1\_C69\_QE.**

Lo anterior es así, pues están vinculados exclusivamente con candidaturas a diputaciones locales de Querétaro, lugar donde ejerce jurisdicción.

En segundo término, respecto de las alegaciones referentes a la mencionada conclusión **1\_C69\_QE**, se advierte que se controvierten actos referentes a las candidaturas a diputaciones y a la gubernatura, de las



cuales no es posible realizar la escisión al encontrarse vinculadas con infracciones que involucran diversas elecciones.

De ahí que, no es posible realizar la escisión del motivo de inconformidad, al involucrar varias elecciones; y, por tanto, debe ser del conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, la parte correspondiente a dicho agravio expuesto en la demanda deberá ser estudiado por esta Sala Superior.

### **Efectos.**

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso al rubro indicado, realice lo siguiente:

1. Remita a la Sala Regional Monterrey copias certificadas de las constancias atinentes, para que resuelva en la materia de la impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia, anunciado con anterioridad.

**SUP-RAP-347/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

2. Devuelva a la Magistrada Ponente el recurso en que se actúa, para que resuelva lo que en Derecho proceda respecto de la impugnación relacionada con los agravios atinentes a la conclusión **1\_C69\_QE**, que está relacionada con la candidatura a la gubernatura, así como con diputaciones, las cuales, como se precisó son inescindibles.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este Acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma



de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.